



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO - MAGDALENA

Remolino - Magdalena, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2022-00036

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandada: MONICA DEL CARMEN POLO AVENDAÑO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de enero de 2023 que dispuso no tener por notificado al extremo demandado, hasta tanto por el demandante se acredite haber cumplido con las notificaciones en la forma establecida en la ley, específicamente en lo referente a la notificación por aviso contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Manifiesta la recurrente: *"No me encuentro de acuerdo con su señoría con sumo respeto, al ordenar APLICAR O EXIGIR la notificación por aviso de conformidad al art 291 del CGP, apartándose de la norma vigente permanente que establece las formas de notificaciones de los procesos..... la suscrita procedió a realizar la notificación conforme la LEY 2213 DEL 2022, PUESTO QUE EL PROCESO SE TRAMITO con la vigencia de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 fecha en que entró en vigencia permanente de la ley.....Como se manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el correo electrónico, se procede a Notificar la demanda aplicando el Parágrafo 3ª a través de comunicación postal certificado, sin necesidad de enviar el AVISO."*

Descendiendo al caso en concreto, no le asiste razón a la recurrente en el sentido que se le valide la notificación realizada a través de correo certificado, dado que **tanto en el CGP como en la ley 2213 de 2022, la notificación personal está a cargo del juzgado única y exclusivamente** y en ese sentido se pronunciará el despacho.

"la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

"el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto" ...

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8º se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda...

el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada... (subrayado nuestro).

... la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar

la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos. (...)

... correspondiendo esa función al juzgado... hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva." (subrayado nuestro).

De lo anterior se puede colegir que el despacho actuó ajustado a la norma al declarar que la notificación no se encuentra ajustada a derecho, dado que la ley 2213 de 2022 no faculta al demandante para efectuar la notificación personal (que sigue siendo atribución exclusiva del juzgado) y mientras no se suministre una dirección electrónica en la que se pueda realizar no es posible la misma, quedándole al demandante la posibilidad de realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. en caso de desconocer la dirección electrónica de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino - Magdalena,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de enero de 2023 en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4925fc8bf29c6f09c829e00a65ea8c9313633bb2487a58d2777a7843126e114a

Documento generado en 26/01/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>